



II LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Las personas diputadas que integran las Comisiones Unidas de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, y de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracciones XXI y LXXIV, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracciones III y XXIV, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente **DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**, conforme a lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

El Dictamen que se presenta, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 106, 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sigue el orden que a continuación se hace mención:

1.- En el apartado correspondiente al **PREÁMBULO**, se señala la competencia de estas Comisiones Unidas, la reseña de la iniciativa objeto del Dictamen, así como una breve referencia de los temas que aborda.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y, DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

2.- En el apartado de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo respecto a la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto, así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del Dictamen.

3.- En el apartado de **CONSIDERANDOS**, los integrantes actuantes expresan la competencia material de las Comisiones dictaminadoras, así como los argumentos en los que sustentan y hacen la valoración de las propuestas normativas objeto de la iniciativa, así como los motivos que sustentan la decisión.

4.- En el apartado de **RESOLUTIVOS**, las Comisiones emiten su decisión respecto de la iniciativa analizada.

5.- Finalmente, estas Comisiones hacen constar el Proyecto de Decreto que se propone conforme a lo señalado en los apartados que anteceden.

II. PREÁMBULO

PRIMERO.- Las Comisiones Unidas de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, y de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la presente iniciativa en términos de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracciones XXI y LXXIV, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracciones III y XXIV, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- A las Comisiones Unidas de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, y de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, les fue turnada, por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso para su análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, relativa a la materia laboral, en los términos descritos en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

Asimismo, la Mesa Directiva de este Congreso turnó la iniciativa que nos ocupa a la Comisión de Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social, a efecto de que emitirá opinión.



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



TERCERO.- La iniciativa materia del presente dictamen, versa sustancialmente en reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia laboral, concretamente sobre los aspectos siguientes:

- a) Establecer la existencia y competencia de los Tribunales laborales de conflictos individuales o colectivos locales en la ciudad de México, donde habrán de tramitarse y resolverse los conflictos de esta materia, y
- b) Redefinir el perfil y funciones específicas del personal judicial en materia de justicia laboral.

En consecuencia, las comisiones dictaminadoras someten a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el presente dictamen, conforme a lo siguiente:

III. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de octubre del 2021 la Junta de Coordinación Política aprobó el **ACUERDO CCMX/II/JUCOPO/14/2021**, mediante el cual se propuso el número y denominaciones de las comisiones y comités con los que funcionará la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, así como su integración, el cual fue aprobado por el Pleno en la Sesión Ordinaria de fecha 12 de octubre del mismo año, donde se contemplaron a las comisiones actantes.

Asimismo, ambas comisiones fueron instaladas el día 22 de octubre del año 2021, en términos de los artículos 4, fracción cuarenta y cinco bis, de la Ley Orgánica; y 57, 57 bis, 57 ter y 188, del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, celebrada el día 17 de febrero de 2021, se dio cuenta de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia laboral, suscrita por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo.

TERCERO.- La presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó a las Comisiones de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, y, de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa materia del presente para su análisis y dictamen, de conformidad con lo siguiente:

- a) A la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias mediante oficio **MDPPOPA/CSP/0541/2022** datado el 17 de febrero del año

2022, mismo que fue hecho llegar al correo institucional de la misma, en fecha 18 del mismo mes y año, y

- b) A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia mediante oficio **MDPPOPA/CSP/0542/2022** datado el 17 de febrero del año 2022, mismo que fue hecho llegar al correo institucional de la misma, en fecha 18 del mismo mes y año.

CUARTO.- Las comisiones dictaminadoras, dan cuenta que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, referente al plazo para que las y los ciudadanos propongan modificaciones a la iniciativa materia del presente dictamen, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo mínimo de diez días hábiles para este propósito, considerando que la misma fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, de fecha 17 de febrero de 2021, sin que durante el referido término se haya recibido propuesta alguna de modificación.

QUINTO.- La Comisión de Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social no emitió opinión a la iniciativa materia del presente dictamen, dentro del término previsto para tal efecto por el Reglamento de este Congreso.

SEXTO.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 106 fracción XVI, 252, 257, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, las Diputadas y los Diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, sesionaron para analizar, discutir y aprobar el presente dictamen, a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Consecuentemente, una vez expresados el preámbulo y los antecedentes de la iniciativa sujeta al presente, esta Comisión dictaminadora procede a efectuar su análisis, y

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO.- Las Comisiones Unidas de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, y de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la presente iniciativa en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracciones XXI y LXXIV, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracciones III y XXIV, 80 y 81 de la Ley

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y, DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior en razón que el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 187 párrafo segundo del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, señalan que las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso; fungiendo las presente comisiones dictaminadoras como ordinarias y permanentes, además de contar con la competencia que para tal efecto les previene el referido artículo 192 del citado Reglamento.

SEGUNDO.- PROCEDIBILIDAD. El artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la iniciativa y formación de las leyes, dispone lo siguiente:

“Artículo 30 De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:
 - a) **La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;**
 - b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;
 - c) Las alcaldías;
 - d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;
 - e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;
 - f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y

g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas. [...]”

De lo cual se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen, fue presentada por persona facultada para ello, al haberlo sido por parte de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

TERCERO.- MATERIA DE LA INICIATIVA. Como se ha señalado, se advierte el objeto que tiene la iniciativa materia del presente dictamen, versa sustancialmente en reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia laboral, estableciendo la existencia y competencia de los Tribunales laborales de conflictos individuales o colectivos locales en la Ciudad de México, así como redefinir el perfil y funciones específicas del personal judicial en materia laboral.

Cuya adecuación normativa propuesta se desprende del proyecto de decreto de la iniciativa en comento, misma que a continuación se contrasta con el texto legal en vigor, conforme al siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 22. Para ser Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere:	Artículo 22. Para ser Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional; relacionada con la materia del cargo para el que concursa;	IV. Tener práctica profesional jurídica mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional;
V. a VIII. ...	V. a VIII. ...

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y, DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría de Acuerdos en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contar con Título de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría tanto de Acuerdos, como de Instrucción, según corresponda, en los Tribunales Laborales y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contar con Título de licenciatura en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III. y IV. ...</p>
<p>Artículo 56. Las Salas en materia laboral, conocerán de los asuntos que la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables les establezcan en competencia específica.</p>	<p>Artículo 56. Las Salas especializadas en materia laboral, que al efecto designe el Consejo de la Judicatura, conocerán de las excusas, recusaciones e incompetencias y demás cuestiones que establezca la Ley Federal del Trabajo, relativas a los Tribunales Laborales.</p>
<p>Artículo 78. Sin correlativo</p>	<p>Artículo 78. El sistema de justicia laboral se integra por Tribunales Laborales para Conflictos Individuales y Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos, los cuales atenderán a la naturaleza de la controversia que se suscite.</p> <p>I. Los Tribunales Laborales para Conflictos Individuales conocerán:</p> <p>a) De los conflictos que el artículo 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no tenga</p>



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



<p>Los juzgados Laborales conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación y que sea la competencia local en la Ciudad de México.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual; y</p> <p>b) Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>II. Los Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.</p> <p>Los Tribunales Laborales ejercerán su competencia y atribuciones que le confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por rama de la industria o actividad a que pertenezca la fuente de empleo de acuerdo al control del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura. Estas reglas deberán de garantizar la objetividad e imparcialidad en los turnos, así como equilibrio en las cargas de trabajo entre las distintas Juezas y Jueces.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>Artículo 79. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las y los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 79. Cada uno de los Juzgados o Tribunales Laborales a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las y los Secretarios de Acuerdos o Secretarios Instructores, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.</p>	<p>Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos o de instrucción que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.</p>
<p>Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos y de las y los Secretarios Auxiliares.</p> <p>I. a XVII. ...</p>	<p>Artículo 81. Son obligaciones de la persona titular de la Secretaría de Acuerdos o Secretaría de Instrucción, así como de las y los Secretarios Auxiliares.</p> <p>I. a XVII. ...</p>
<p>Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los</p>	<p>Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los</p>

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;</p> <p>VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dicha persona servidora pública;</p> <p>VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juzgador por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma; y</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>VIII. ...</p>	<p>juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y para el caso de los Tribunales Laborales, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dichas personas servidoras públicas; las personas auxiliares de los Secretarios Instructores, actuarán de conformidad con la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juzgador por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma;</p> <p>VII Bis. En el caso del conciliador laboral deberán llevar a cabo todos los medios a su alcance para garantizar el principio conciliatorio que establece la Ley Federal del Trabajo y avenir a las partes a un arreglo efectivo para los interesados;</p> <p>VIII. ...</p>
<p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritas a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Recibir de la Secretaría de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>	<p>II. Recibir de la Secretaría de Acuerdos o de Instrucción, según sea el caso, los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 80 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos que lo sustituya.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos o Secretaria de Instrucción, según corresponda, en los términos del artículo 80 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos o Secretaría de Instrucción que le sustituya.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 167. Habrá en el archivo siete secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 167. Habrá en el archivo ocho secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.</p>



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



II LEGISLATURA

<p>Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los medios alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;</p> <p>II. Actuar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;</p> <p>III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes y las demás reconocidas por la ley;</p> <p>IV. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;</p> <p>V. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos;</p> <p>VI La prestación de los servicios de información al público, sobre los medios alternativos de solución de controversias así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante su substanciación;</p>	<p>Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los medios alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;</p> <p>II. Actuar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;</p> <p>III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes y las demás reconocidas por la ley;</p> <p>IV. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;</p> <p>V. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos;</p> <p>VI La prestación de los servicios de información al público, sobre los medios alternativos de solución de controversias así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante su substanciación;</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

VII. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

VIII. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;

IX. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;

X. La supervisión constante de los servicios a cargo de las o los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;

XI. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;

XII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

VII. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

VIII. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;

IX. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;

X. La supervisión constante de los servicios a cargo de las o los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;

XI. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;

XII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>XIII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;</p> <p>XIV. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes; y</p> <p>XV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>XIII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;</p> <p>XIV. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes;</p> <p>XV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>XII. y XIII. ...</p>	<p>Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI Bis. Secretaria o Secretario Instructor del Tribunal Laboral;</p> <p>XII. y XIII. ...</p>
<p>Artículo 350. Son faltas de los Titulares de las Secretarías de Acuerdos del ramo civil, familiar y de extinción de dominio, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal;</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p>Artículo 350. Son faltas de las personas titulares de las Secretarías del ramo civil, familiar, de extinción de dominio y laboral, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal;</p> <p>III. a IX. ...</p>

De tal suerte que como se observa, la iniciativa propone principalmente lo siguiente:

- 1. Establecer la existencia y competencia de los Tribunales laborales de conflictos individuales, así como colectivos, de competencia local en la Ciudad de México, donde habrán de tramitarse y resolverse los conflictos de esta materia.**
- 2. Establecer la existencia de las Secretarías de Instrucción, que estarán adscritas a los Tribunales Laborales.**
- 3. Redefinir el perfil y funciones específicas del personal adscrito al Poder Judicial de la Ciudad.**

CUARTO.- Con objeto de realizar el análisis de fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, se advierte que en principio, que resulta conveniente hacer notar los argumentos expuestos por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el apartado respectivo de la iniciativa sujeta a análisis, donde que en lo que interesa expresa lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, donde, entre otros aspectos, se suprimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y facultan a los Tribunales Laborales, a cargo de los Poderes Judiciales, la resolución de los conflictos laborales; a partir de entonces, el Poder Judicial de las entidades federativas tienen la encomienda de llevar a cabo las medidas necesarias para el funcionamiento de las nuevas autoridades que conocerán y resolverán los conflictos laborales.

Cabe destacar que el Sexto Transitorio de dicho Decreto establece que las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales; por lo que se propone que la entrada en vigor del presente instrumento sea al día siguiente de su publicación. Lo anterior, previa discusión y aprobación de esa H. Soberanía.

Ante ello, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



II LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de la Ley del Seguro Social; dichas reformas versan en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectivo. Entre otros aspectos, el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo establece que los Tribunales Laborales de la Ciudad de México estarán a cargo, cada uno, de una persona juzgadora y contará con el personal conveniente, determinado y designado de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial local; lo cual se refleja en la presente iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto realizar las reformas pertinentes a efecto de estar en condiciones de implementar la encomienda Constitucional en nuestra Ciudad y con ello generar los nuevos Tribunales laborales donde se tramiten y resuelvan los conflictos de la materia, así como preparar a las personas juzgadoras y demás personal responsable de aplicar el Derecho Social, garantizando eficacia, calidad y legalidad en los servicios que se presten a los justiciables, así como el respeto a los principios que rigen los procedimientos laborales.

El 31 de agosto de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no. 420 bis el Decreto por el que se Reforman y Adicionan los Artículos 10, Apartado 8, Numeral 10 y Apartado C, Numeral 9; 32, Apartado 8, inciso H), 39y Vigésimo Quinto Transitorio, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de establecer en su artículo 39 "Sistema de Justicia Laboral" que los Juzgados Laborales estarán adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México, conocerán de los conflictos entre el capital y el trabajo, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, el Transitorio Segundo de dicho Decreto mandata que las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias para que los Juzgados Laborales inicien actividades, como plazo máximo, en el mes de diciembre de 2022.

En congruencia con lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México creó el Sistema de Justicia Laboral que secunda, tanto lo establecido por la Carta Magna, como la Ley Federal del Trabajo; por lo que para materializar dichos mandatos, en concordancia con el estudio, análisis, discusión y aprobación de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de esta Entidad, es menester llevar a cabo las adecuaciones necesarias en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que sean acordes a lo establecido en la normativa antes descrita y los tratados internacionales que, en su conjunto, garantizan los derechos humanos laborales.

Finalmente, en aras de contribuir a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México se realizaron algunas precisiones incorporando lenguaje incluyente.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esa Soberanía las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México."



II LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Al respecto, las personas diputadas integrantes de las Comisiones dictaminadoras, consideran que el objetivo de la promovente, resulta primordialmente fundado, por lo que es procedente que se deba considerar la aprobación de la iniciativa que se analiza, atendiendo a que se encuentra ajustada a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones que de ella emanan, siendo a que tiende a ser un instrumento que hace efectiva su ejecución.

A mayor ahondamiento de lo anterior, resulta conveniente señalar que producto de la reforma política de la Ciudad de México del año 2016, ésta se constituyó como entidad federativa, sede de los Poderes de la Unión, tras la reforma a nuestra Carta Magna hecha en el año en comento, misma que dio origen a la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual, se aprobó en sesión solemne, celebrada el 31 de enero de 2017 por parte de la H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por su parte, el 24 de febrero del 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos reformó y adicionó diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral.

Mediante éste decreto, entre otras cosas, se crearon los Centros de Conciliación, tanto federal como locales, además de otorgar competencia al Poder Judicial, tanto de la Federación, como de los estados de la República, para conocer de las controversias que se suscitaren entre trabajadores y patrones a través de lo que denominó serían los Tribunales Laborales.

Precisamente, la fracción XX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal en vigor, establece que la impartición de justicia para dirimir conflictos entre trabajadores y patrones corresponderá a Tribunales Laborales integrantes del Poder Judicial de cada entidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y, DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

...

XX. *La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

....

Es así que, con la reforma a la Constitución General en comento, se generó la necesidad de que cada entidad federativa efectuara las adecuaciones a sus legislaciones con objeto de que funcionaran los Tribunales Laborales en el ámbito local.

Conforme al artículo tercero transitorio del decreto al que nos referimos, se previó la regla competencial temporal consistente en que en tanto se instituían e iniciaban operaciones los tribunales laborales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Quedando obligadas las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje a transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales, en términos del artículo sexto transitorio del propio decreto.

Posterior a la referida reforma de la Constitución Federal, se reformó la Constitución Política de la Ciudad de México en cuanto hace al sistema de Justicia Laboral, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 31 de agosto de 2020, donde se previó por una parte, la creación del Centro de Conciliación de la Ciudad de México como organismo especializado en materia



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



conciliatoria laboral, y se creó el Sistema de Justicia Laboral dependiente del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual se llevaría a cabo por conducto de los Juzgados Laborales.

Cabe señalar que el numeral 10 del apartado B del artículo 10 de la Constitución de la Ciudad, señala que las autoridades administrativas y el Poder Judicial de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial, profesional, pronta, expedita, pública y gratuita, que incluya los servicios de conciliación y mediación, y en su párrafo segundo al referirse al procedimiento conciliatorio como instancia previa, alude expresamente a los tribunales laborales como instancia subsecuente a la misma.

Asimismo, en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Constitución de la Ciudad, que fue modificado mediante el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 10, apartado b, numeral 10 y apartado c, numeral 9; 32, apartado b, inciso h), 39 y vigésimo quinto transitorio, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 31 de agosto de 2020, se establece que el Congreso de la Ciudad de México, deberá expedir a más tardar el 15 de diciembre de 2021, la Ley del Centro de Conciliación Laboral y la Ley que Regula las Relaciones Laborales de la Ciudad de México y sus Personas Trabajadoras; y dentro del mismo plazo, deberá armonizar, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De la misma forma, conforme al artículo Segundo Transitorio del decreto en mención, se señala que las autoridades competentes de la Ciudad de México deberán realizar las acciones necesarias para que el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y los Juzgados Laborales, inicien actividades en la misma fecha, teniendo como plazo máximo, el mes de diciembre de 2022.

Por su parte, es imprescindible señalar que la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 604, que corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Al igual que el artículo 605 de la propia Ley, señala que los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local según corresponda.

Finalmente, es de señalarse que a fecha, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia de justicia laboral, alude a los Juzgados de Justicia Laboral, que precisamente, tiende a modificar la iniciativa en análisis.

De lo que puede colegirse que la iniciativa que nos ocupa, es atendible para aprobarse toda vez que:

- a) Es congruente con el modelo de justicia laboral previsto en la Constitución Federal.
- b) Es acorde a los postulados previstos en la Constitución de la Ciudad.
- c) Es congruente con el sistema competencial previsto en la Ley Federal del Trabajo.
- d) Es oportuna para la consolidación y homologación normativa para la operación del sistema de justicia laboral que debe ser ejecutado por los Tribunales Laborales.

QUINTO.- Como ha sido descrito en el antecedente quinto del presente dictamen, la Comisión de Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social de este Congreso, no emitió opinión dentro del términos previsto en el Reglamento de esta Soberanía.

SEXTO.- En términos de lo expresado en los puntos considerativos que anteceden, las personas diputadas de las comisiones dictaminadoras, consideran procedente aprobarse la propuesta contenida en la iniciativa respecto a:

1. **Establecer la existencia y competencia de los Tribunales laborales de conflictos individuales, así como colectivos, de competencia local en la Ciudad de México, donde habrán de tramitarse y resolverse los conflictos de esta materia.**
2. **Establecer la existencia de las Secretarías de Instrucción, que estarán adscritas a los Tribunales Laborales.**

No obstante, también consideran que deben existir modificaciones al texto normativo propuesto en la iniciativa, a fin de realizar los ajustes que se señalan a continuación.

A. MODIFICACIONES

- La reforma propuesta al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, al eliminar la porción normativa: -en los Juzgados-, afecta no solamente a los juzgados laborales, sino a cualquier otro juzgado en el Poder Judicial; esto es, se elimina el perfil general para ocupar una secretaría de acuerdos en un juzgado no laboral, por lo que en todo caso, se considera debe complementarse de forma que precise a las secretarías de instrucción en los tribunales laborales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría de Acuerdos en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría tanto de Acuerdos, como de Instrucción, según corresponda, en los Tribunales Laborales y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría tanto de Acuerdos, como de Instrucción, según corresponda, en los Juzgados, Tribunales Laborales y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>...</p>

- Respecto a la adición de un párrafo segundo del artículo 78 de la Ley que nos ocupa, se advierte que debe adecuarse su redacción ya que:
 - a) Resulta innecesario hacer mención de la porción normativa referente a -a partir de la recepción de- ya que es innecesario establecer dicha temporalidad.
 - b) Asimismo, es tautológica respecto a la mención del turno, del control del tribunal y de las Reglas que expida, por lo que debe simplificarse.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 78. Los juzgados Laborales</p>	<p>Artículo 78. El sistema de justicia laboral se integra</p>	<p>Artículo 78. El sistema de justicia laboral se integra</p>

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación y que sea la competencia local en la Ciudad de México.</p>	<p>por Tribunales Laborales para Conflictos Individuales y Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos, los cuales atenderán a la naturaleza de la controversia que se suscite.</p> <p>I. Los Tribunales Laborales para Conflictos Individuales conocerán:</p> <p>a) De los conflictos que el artículo 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual; y</p> <p>b) Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>II. Los Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los</p>	<p>por Tribunales Laborales para Conflictos Individuales, y para Conflictos Colectivos, los cuales tendrán la competencia para conocer de las controversias de acuerdo a su naturaleza.</p> <p>I. Los Tribunales Laborales para Conflictos Individuales conocerán: De los conflictos que el artículo 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual, y</p> <p>II. Los Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



	<p>Estado Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.</p> <p>Los Tribunales Laborales ejercerán su competencia y atribuciones que le confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por rama de la industria o actividad a que pertenezca la fuente de empleo de acuerdo al control del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura. Estas reglas deberán de garantizar la objetividad e imparcialidad en los turnos, así como equilibrio en las cargas de trabajo entre las distintas Juezas y Jueces.</p>	<p>los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- Respecto a la redacción de la propuesta de modificación al primer párrafo del artículo 85 de la misma Ley, debe adicionarse a fin de contemplar a los Tribunales laborales, ya que su modificación que propone la iniciativa, es para contemplar precisamente al personal especializado que estará adscrito a estos, considerando inclusive, que se modifica la fracción II para

contemplar a los Secretarios Instructores que son adscritos a los referidos tribunales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritas a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritas a cada Juzgado o Tribunal Laboral y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p>

- Finalmente, se observan imprecisiones en redacción y sintaxis que se destacan, junto con las señaladas anteriormente, en el cuadro comparativo contenido en el considerando subsecuente.

B. SENTIDO NEGATIVO

Adicional a lo anterior, también se considera que no deben ser aprobadas las adecuaciones normativas propuestas que a continuación se señalan.

3. Redefinir el perfil y funciones específicas del personal adscrito al Poder Judicial de la Ciudad.

- La reforma propuesta a la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, puede trastocar la carrera judicial, y el principio de especialización contemplado en la fracción XX apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que no se considera procedente su modificación.
- Tampoco se considera la reforma propuesta al artículo 199 de la Ley en comento, en virtud de que como se puede apreciar del cuadro comparativo inserto en el considerativo que antecede, carece de sustancia.
- Finalmente, no se considera la adición propuesta a la fracción VII Bis del artículo 84, que preveía la competencia de los secretarios conciliadores para avenir a las partes, ya que esa función, debe ser ejercida por los Centros de Conciliación Laboral, previstos en la Constitución Federal y de la Ciudad de México.

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

De lo cual, como se ha hecho mención, se considera la aprobación de la iniciativa con modificaciones en los términos referidos, mismos que se reflejan el cuadro comparativo que se señala en el considerando siguiente.

SÉPTIMO.- CUADRO COMPARATIVO. En virtud a la determinación de viabilidad de la iniciativa materia del presente dictamen, a continuación se procede a conjuntar las porciones normativas respectivas en los términos que fueron dictaminados de forma favorable conforme a los considerandos que anteceden.

Por lo que, la redacción del proyecto de decreto legislativo se aprecia, conforme al cuadro comparativo que se refiere a continuación:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría de Acuerdos en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contar con Título de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría tanto de Acuerdos, como de Instrucción, según corresponda, en los Juzgados, Tribunales Laborales y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contar con Título de licenciatura en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III. y IV. ...</p>
<p>Artículo 56. Las Salas en materia laboral, conocerán de los asuntos que la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables les establezcan en competencia específica.</p>	<p>Artículo 56. Las Salas que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, que al efecto determine el Consejo de la Judicatura, conocerán de las excusas y recusaciones, que se planteen en los conflictos laborales.</p>

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>Artículo 78. Los juzgados Laborales conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación y que sea la competencia local en la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 78. El sistema de justicia laboral se integra por Tribunales Laborales para Conflictos Individuales, y para Conflictos Colectivos, los cuales tendrán la competencia para conocer de las controversias de acuerdo a su naturaleza.</p> <p>I. Los Tribunales Laborales para Conflictos Individuales conocerán: De los conflictos que el artículo 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual, y</p> <p>II. Los Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.</p>
<p>Artículo 79. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 79. Cada uno de los Juzgados o Tribunales Laborales a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:</p>

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>II. Las y los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y</p> <p>III. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Las y los Secretarios de Acuerdos o Instructores, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.</p>	<p>Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos o de instrucción que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.</p>
<p>Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos y de las y los Secretarios Auxiliares.</p> <p>I. a XVII. ...</p>	<p>Artículo 81. Son obligaciones de las personas titulares de las Secretarías de Acuerdos o de Instrucción, así como de las y los Secretarios Auxiliares.</p> <p>I. a XVII. ...</p>
<p>Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;</p>	<p>Artículo 84. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y para el caso de</p>



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



<p>VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dicha persona servidora pública;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>	<p>los Tribunales Laborales, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dichas personas servidoras públicas; las personas auxiliares de los Secretarios Instructores, actuarán de conformidad con la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>
<p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritas a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir de la Secretaría de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritas a cada Juzgado o Tribunal Laboral y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir de la Secretaría de Acuerdos o de Instrucción, según sea el caso, los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



<p>Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 80 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos que lo sustituya.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos o de Instrucción, según corresponda, en los términos del artículo 80 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidas por las y los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos o de Instrucción que le sustituya.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 167. Habrá en el archivo siete secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 167. Habrá en el archivo ocho secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>XII. y XIII. ...</p>	<p>Artículo 277. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI Bis. Secretaria o Secretario Instructor de Tribunales Laborales;</p> <p>XII. y XIII. ...</p>

<p>Artículo 350. Son faltas de los Titulares de las Secretarías de Acuerdos del ramo civil, familiar y de extinción de dominio, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal;</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p>Artículo 350. Son faltas de las personas titulares de las Secretarías del ramo civil, familiar, de extinción de dominio y laboral, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley, que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal;</p> <p>III. a IX. ...</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

OCTAVO.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Por cuanto hace a los artículos transitorios contenidos en la iniciativa objeto del presente Dictamen, es de hacer mención que una vez hecho su análisis se advierte que se encuentran ajustados al proceso legislativo que se encuentra regulado en la Constitución de la Ciudad de México, La Ley Orgánica y el Reglamento, estos últimos del Congreso de la Ciudad de México, sin que exista observación en su redacción, salvo incorporar en el segundo transitorio considerar el inicio de vigencia del decreto a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el funcionamiento de Tribunales Laborales conforme lo previene el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto de 2020. Transitorios que se propone quedar conforme a lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
TEXTO INICIATIVA
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la</p>

Ciudad de México, y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto de 2020, los Tribunales Laborales iniciarán sus funciones a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

NOVENO.- PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Comisión dictaminadora advierte que en la iniciativas objeto del presente Dictamen, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género.

Lo cual se considera, una vez que fue aplicada la metodología prevista la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, asimismo tomando en consideración el contenido del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género; y en virtud de que su objeto únicamente versa en adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de establecer la figura de los Tribunales Laborales, en cumplimiento a lo previsto en la Constitución Federal, conforme se sostuvo en el considerando cuarto del presente instrumento.

DÉCIMO.- IMPACTO PRESUPUESTAL. Al realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora, concluye que no tiene un impacto presupuestal adicional, en virtud de que su objeto únicamente versa en adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de establecer la figura de los Tribunales Laborales, en cumplimiento a lo previsto en la Constitución Federal, conforme se sostuvo en el considerando cuarto del presente instrumento, siendo que los propios juzgados laborales, se transforman en los Tribunales Laborales, que a la vez sustituyeron a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad, en términos de las reformas legales que sustentan estos cambios organizacionales.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Unidas de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, y, de Administración y Procuración de Justicia, en su carácter de dictaminadoras, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 104 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a la consideración del Pleno de esta soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba con las modificaciones referidas en los considerandos CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO del presente dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia laboral, suscrita por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo.

SEGUNDO. Se somete a consideración del Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN II, 56, 78, 79 PÁRRAFO PRIMERO Y SU FRACCIÓN II, 80, 81 PÁRRAFO PRIMERO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VIDEL ARTÍCULO 84; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS, 85 PÁRRAFO PRIMERO Y SU FRACCIÓN II, 111 PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, 167; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI BIS DEL ARTÍCULO 277; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 350, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, primer párrafo y su fracción II, 56, 78, 79 párrafo primero y su fracción II, 80, 81 párrafo primero; se reforman las fracciones V y VI del artículo 84; se reforman los artículos, 85 párrafo primero y su fracción II, 111 párrafos primero y cuarto, 167; se adiciona la fracción XI Bis del artículo 277; y se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 350, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría tanto de Acuerdos, como de Instrucción, según corresponda, en los Juzgados, Tribunales Laborales y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I. ...

II. Contar con Título de licenciatura en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



III. y IV. ...

Artículo 56. Las Salas que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, que al efecto determine el Consejo de la Judicatura, conocerán de las excusas y recusaciones, que se planteen en los conflictos laborales.

Artículo 78. El sistema de justicia laboral se integra por Tribunales Laborales para Conflictos Individuales, y para Conflictos Colectivos, los cuales tendrán la competencia para conocer de las controversias de acuerdo a su naturaleza.

I. Los Tribunales Laborales para Conflictos Individuales conocerán:

De los conflictos que el artículo 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual, y

II. Los Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.

Artículo 79. Cada uno de los Juzgados o Tribunales Laborales a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:

I. ...

II. Las y los Secretarios de Acuerdos o Instructores, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y

III. ...

Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos o de instrucción que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

Artículo 81. Son obligaciones de las personas titulares de las Secretarías de Acuerdos o de Instrucción, así como de las y los Secretarios Auxiliares.



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I. a XVII. ...

Artículo 84. ...

I. a IV. ...

V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y para el caso de los Tribunales Laborales, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dichas personas servidoras públicas; las personas auxiliares de los Secretarios Instructores, actuarán de conformidad con la Ley Federal del Trabajo;

VII. y VIII. ...

Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritas a cada Juzgado o Tribunal Laboral y tendrán las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Recibir de la Secretaría de Acuerdos o de Instrucción, según sea el caso, los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;

III. y IV. ...

...

Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos o de Instrucción, según corresponda, en los términos del artículo 80 de esta Ley.

...

...

Las personas titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidas por las y los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos o de Instrucción que le sustituya.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y, DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL



COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



...

...

Artículo 167. Habrá en el archivo ocho secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 277. ...

I. a XI. ...

XI Bis. Secretaria o Secretario Instructor de Tribunales Laborales;

XII. y XIII. ...

Artículo 350. Son faltas de las personas titulares de las Secretarías del ramo civil, familiar, de extinción de dominio y laboral, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:

I. ...

II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley, que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal;

III. a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto de 2020, los Tribunales Laborales iniciarán sus funciones a más tardar el 31 de diciembre de 2022.



II LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA









TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.








**Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 25 días
del mes de abril del año 2022.**

Signan el presente Dictamen las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, y, de Administración y Procuración de Justicia, II Legislatura.






REGISTRO DE VOTACIÓN COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

Nombre de la persona Diputada	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JORGE GAVIÑO AMBRÍZ PRESIDENTE	 X		
 DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR VICEPRESIDENTA			
 DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO SECRETARÍA	<i>Alberto Martínez Urincho</i> X		
 DIP. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ	<i>Dip. Alicia Medina Hernández</i> X		
 DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ INTEGRANTE	<i>Leticia Estrada</i> X		




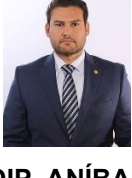
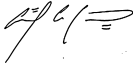

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

 <p>DIP. MARCO ANTONIO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS INTEGRANTE</p>	 <p style="text-align: center;">X</p>		
 <p>DIP. MARIA GUADALUPE MORALES RUBIO INTEGRANTE</p>	<p style="text-align: center;"><i>Guadalupe Morales Rubio</i></p> <p style="text-align: center;">X</p>		
 <p>DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN INTEGRANTE</p>	 <p style="text-align: center;">X</p>		
 <p>DIP. MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN INTEGRANTE</p>	<p style="text-align: center;"><i>Miguel Ángel Macedo Escartín</i></p> <p style="text-align: center;">X</p>		
 <p>DIP. VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA INTEGRANTE</p>	<p style="text-align: center;"><i>Valentina Batres Guadarrama</i></p> <p style="text-align: center;">X</p>		





COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

 <p>DIP. FEDERICO DÖRING CASAR INTEGRANTE</p>	<p><i>Federico Döring</i></p> <p>X</p>		
 <p>DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ INTEGRANTE</p>			
 <p>DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA INTEGRANTE</p>	<p><i>Gonzalo Espina Miranda</i></p> <p>X</p>		
 <p>DIP. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES INTEGRANTE</p>	<p><i>Aníbal Cañez Morales</i></p> <p>X</p>		
 <p>DIP. MAXTA IRAÍS GONZÁLEZ CARRILLO INTEGRANTE</p>			

REGISTRO DE VOTACIÓN COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Nombre de la persona Diputada	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR PRESIDENTE	 X		
 DIP. ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS VICEPRESIDENTA	<i>E. Silvia Sanchez Barrios</i> X		
 DIP. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES SECRETARIO	 X		
 DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO INTEGRANTE	<i>Alberto Martínez Urincho</i> X		

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA







 <p>DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO INTEGRANTE</p>	<p><i>Guadalupe Morales Rubio</i></p> <p>X</p>		
 <p>DIP. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ INTEGRANTE</p>	<p><i>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</i></p> <p>X</p>		
 <p>DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA INTEGRANTE</p>	<p><i>Yuriri Ayala Zúñiga</i></p> <p>X</p>		
 <p>DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA INTEGRANTE</p>			



II LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



 <p>DIP. RICARDO RUBIO TORRES INTEGRANTE</p>	 X		
 <p>DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ INTEGRANTE</p>			
 <p>DIP. ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ INTEGRANTE</p>	<i>Ernesto Alarcón</i> X		
 <p>DIP. JORGE GAVIÑO AMBRÍZ INTEGRANTE</p>	 X		

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y, DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL

 DIP. DIANA LAURA SERRALDE CRUZ INTEGRANTE	 X		
 DIP. XOCHITL BRAVO ESPINOSA INTEGRANTE	 X		
 DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ INTEGRANTE	X		

La presente hoja de firmas es parte integrante del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, y, de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, relativa a la materia laboral.-----